

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-713/2024

PARTE ACTORA: **Dato Personal
Protegido (LGPDPPO)**²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ³

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro⁴.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía, promovido por la parte actora, ostentándose como mujer rarámuri, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁵ la sentencia de quince de noviembre pasado, dictada en los expedientes JDC-558/2024 y su acumulado.⁶

Palabras clave: presupuesto participativo, incompetencia material.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte, lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de julio, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, un acuerdo mediante el cual

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora.

³ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁵ En adelante, tribunal local o autoridad responsable.

⁶ JDC-559/2024.

se emitió la convocatoria del presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en su primera etapa de recepción de documentos y foros informativos.⁷

2. juicios de la ciudadanía locales. El siete de octubre, la parte actora y otra persona, ostentándose como personas indígenas integrantes del pueblo rarámuri, promovieron diversos juicios⁸ contra la convocatoria del presupuesto participativo dos mil veinticinco, ante el instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁹

3. Acto impugnado. El quince de noviembre, el tribunal local emitió sentencia, en la cual se declaró materialmente incompetente para conocer el medio de impugnación presentado por la parte actora, además, exhortó al Congreso del Estado a fin de que legisle sobre mecanismos de participación social.

4. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con tal determinación, el veinticinco de noviembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el tribunal responsable.

5. Consulta competencial. El veintinueve de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo por el cual sometió a consideración de la Sala Superior de este tribunal la competencia para conocer el medio de impugnación, al considerar que está relacionado con una omisión legislativa atribuida al Congreso local.

6. Reencauzamiento¹⁰. El once de diciembre, la Sala Superior dictó un acuerdo de sala, en el cual determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

7. Turno y radicación. Una vez recibido el expediente, el doce de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el juicio de

⁷ Visible en las fojas 40 a 49 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-713/2024.

⁸ Los cuales quedaron identificados con las claves JDC-558/2024 y JDC-559/2024 de su índice.

⁹ En adelante, instituto local.

¹⁰ Expediente SUP-JDC-1420/2024.



la ciudadanía con la clave **SG-JDC-713/2024**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y ordenó cerrar la instrucción para formular el respectivo proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-1420-2024, toda vez que, la materia de la impugnación se centra en revisar la legalidad de la determinación de incompetencia emitida por el tribunal local¹¹.

III. PROCEDENCIA

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. En relación con el requisito en estudio, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días,¹² porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue emitida el quince de noviembre y notificada a la parte actora el diecinueve siguiente,¹³ mientras que la demanda se presentó el

¹¹ Consultable a fojas 3 a la 7 del expediente principal.

¹² De conformidad con el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Visible en la foja 83, de cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-713/2024.

veinticinco del mismo mes,¹⁴ por lo que resulta evidente que están en tiempo. Lo anterior, al no computarse el sábado veintitrés y el domingo veinticuatro de noviembre por ser inhábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. Cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, la cual considera adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

- a) Privación del acceso a la justicia e inexacta aplicación del principio pro persona**

La parte actora señala que, la responsable al declararse incompetente por razón de materia le negó el acceso a la justicia como un derecho humano que le asiste, ello, con base en la inexistencia de expresión directa en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua¹⁵ y su

¹⁴ Fojas 13 del expediente principal SG-JDC-713/2024.

¹⁵ En adelante LPCECH. Última Reforma Periódico Oficial del Estado 2024.08.31/No. 70; consultable en la página electrónica siguiente:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1429.pdf>



reglamento, de que el Tribunal local sea competente para conocer sobre los mecanismos que erróneamente la ley segrega entre de participación ciudadana y política.

Por lo anterior, omitió realizar un estudio de fondo que permitiera establecer la constitucionalidad y convencionalidad de la legislación que aplicó y realizar una interpretación a la normativa que privilegie el principio pro persona.

El Tribunal local en un cuadro simplificó que la legislación electoral local, así como la LPCECH, estableció que no se conferían atribuciones de forma expresa para poder conocer respecto al presupuesto participativo, pero tampoco su incompetencia, los cuales erróneamente aísla, perdiendo de vista que, si bien, la legislación local era vinculante para esta, olvida que cualquier legislación debe estrictamente respetar el marco constitucional y convencional que garantice los derechos humanos, en este caso, relacionados con sus derechos político-electorales.

Asimismo, refiere que existe jurisprudencia de este Tribunal Electoral respecto a que los instrumentos de participación ciudadana forman parte de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

b) Falta de convencionalidad y constitucionalidad, al segregar los derechos políticos en la legislación estatal sobre participación ciudadana

La promovente indica que la LPCECH y su reglamento erran al realizar una exclusión de ciertos derechos, apartándolos del derecho de participación política a la definición de participación ciudadana, excluyéndolos del marco de los derechos político-electorales, por lo que resulta inconstitucional e inconventional dicha división, a la luz de que existe un amplio margen de regulación que estima que los derechos político-electorales son una extensión de la voz ciudadana y efectivizan el derecho humano de participación en la toma de decisiones de un Estado.

Así, la expresión de la voluntad a través del voto, como medio de participación política, crea por sí mismo en la o el ciudadano que lo ejerció, la obligación de integrarse a los asuntos públicos, ya sea mediante ejercicios de rendición de cuentas o a través de los mecanismos de participación dispuestos en las leyes correspondientes.

Es decir, los mecanismos de participación política, que erróneamente se segregan de lo mal llamado participación social, en su conjunto son ejercicios que dan voz a la ciudadanía, que efectivizan el derecho político que les es reconocido no solo por el marco constitucional, sino por un amplio marco convencional.

Por ello, la exclusión de los mecanismos de participación social del derecho de participación política, en su vertiente de participación ciudadana, que realiza el legislador de Chihuahua, resulta injustificada y a todas luces violatoria a los derechos humanos, siendo que existen diversos instrumentos internacionales que tutelan los derechos político-electorales y son de aplicación obligatoria en el régimen jurídico mexicano.

Ahora bien, es entonces competencia del Tribunal local, conocer del juicio interpuesto al tratarse de un mecanismo de participación que tutela la incidencia de la ciudadanía en los asuntos públicos como una extensión de su derecho a elegir a las y los representantes de los ayuntamientos.

Incluso, el artículo 7 de la LPCECH establece como parte del derecho de participación ciudadana, en su fracción sexta:” ...VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno en términos de la presente Ley y demás legislación aplicable”.

Por todo lo anterior, solicita a esta instancia jurisdiccional tenga a bien realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad de los artículos 4, 7, 17, 61 de la LPCECH, así como 2 y 40 del reglamento y demás relativos, al que todas las autoridades se encuentran obligadas, pues



como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano tienen dicha obligación y como lo marca la línea jurisprudencial a petición expresa de parte las autoridades tienen la obligación de realizar tal ejercicio.

Por ello, resulta evidente que la autoridad responsable erra de manera total al establecer que lo relacionado con el presupuesto participativo es meramente administrativo y que no toca la esfera de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que habitamos en el municipio de Chihuahua.

- **Metodología**

Los motivos de disenso planteados por la parte actora serán analizados de forma conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos y deberá **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones siguientes.

Este ente colegiado estima correctas las consideraciones esgrimidas por el Tribunal local, para considerar que los instrumentos de participación social no son competencia de la referida autoridad jurisdiccional local, tal y como se ha sostenido al resolver el expediente SG-JDC-28/2023.

Cierto, la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que todos los mecanismos de participación ciudadana que refiere la LPCECH,

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

deben ser considerados como parte de los derechos político-electorales de la ciudadanía Chihuahuense.

El artículo 17 de la LPCECH establece que son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, el referéndum, el plebiscito, la iniciativa ciudadana y la revocación de mandato.

Sin embargo, el artículo 4, fracción X, de esa legislación, define a la participación ciudadana como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé dicha Ley.

Por su parte, la fracción XI, refiere que la participación política es la capacidad de la ciudadanía para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

En tanto que, en la fracción XII prevé que la participación social es la capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en dicha Ley, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad.

Por su parte, el artículo 61 reconoce como instrumentos de participación social: las audiencias públicas, la consulta pública, los consejos consultivos, los comités de participación, la planeación participativa, **el presupuesto participativo**, el cabildo abierto, las contralorías sociales, la colaboración ciudadana, los mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes, y las demás que reconozcan o establezcan las leyes respectivas.

Por otro lado, el artículo 68 dispone que cuando en la consulta ciudadana, la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, el resultado será indicativo, pero no vinculante para la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-713/2024

Concluyendo esta Sala que, si bien, el plebiscito, referéndum, la revocación de mandato y la consulta pública son ejercicios de participación ciudadana, la LPCECH los clasifican en dos tipos distintos: **a)** instrumentos de participación política y **b)** instrumentos de participación social; en atención a que tienen características que los distinguen, como son, las personas que pueden participar en cada uno y si sus resultados son vinculantes o no.

De ahí, resulta correcta la afirmación del Tribunal local de sostener la falta de competencia para conocer de actos formal y materialmente administrativos, porque las consultas de presupuesto participativo tienen relación con la actividad propia de los ayuntamientos y las formas en que los habitantes del municipio pueden participar activamente en la toma de decisiones para la asignación de presupuesto a obras de interés general.

Así, con dicho mecanismo de participación social se pretende que los habitantes de un determinado municipio, a través de una consulta pública emitida por el propio Ayuntamiento, puedan **decidir sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos**, con el fin de satisfacer necesidades colectivas como servicios públicos, seguridad pública, actividades recreativas, deportivas y culturales, infraestructura, recuperación de espacios públicos, medio ambiente, seguridad y servicios de salud.

Distinguiéndolos la responsable, de los procesos electorales donde sólo están facultados para votar quienes reúnan la calidad de personas ciudadanas mexicanas, mayores de edad, tengan un modo honesto de vivir, cuenten con credencial para votar con fotografía y en ejercicio de sus derechos políticos, situación que en el mecanismo de participación que nos ocupa no acontece, toda vez que incluso las personas menores de edad pueden participar, con el fin de incidir en la ejecución de obras para el

mejoramiento del equipamiento urbano, espacios públicos, movilidad o infraestructura de su comunidad.

Lo anterior, incluso, es acorde a los criterios de la Sala Superior¹⁷ relacionados con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, de que no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018, en torno al cual sostuvo que al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral, razón por la que se abandonaron las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, emitidas por la Sala Superior¹⁸.

De ahí que, si el Tribunal local precisó que los instrumentos de participación social como la consulta pública carecen de relación con el voto de la ciudadanía o de algún otro derecho político-electoral, resulta correcta su conclusión de que no tiene facultad expresa para conocer de actos relacionados con los instrumentos de participación social como lo son las consultas de presupuesto participativo.

Ello aunado, a que, como se dijo en el citado precedente SG-JDC-28/2023, otro punto que diferencia a las consultas públicas es el carácter de los resultados, los cuales son indicativos para la autoridad en caso de que

¹⁷ Véase entre otros el expediente SUP-JDC-145/2020.

¹⁸ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL”.**

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”.**

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”.**



exista una opinión mayoritaria sobre el tema de la consulta. Es decir, no son vinculantes a pesar de una opinión predominante en dicha consulta.

Por otra parte, se estableció que, **el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado es el órgano facultado para resolver las controversias que se generen en la interpretación de la LPCECH o de su reglamento**, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social.

Cierto, la referida legislación en el Capítulo Séptimo denominado *“De los Recursos y Responsabilidades en Materia de Participación Ciudadana”* establece en el artículo 87 que toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia.

Asimismo, el artículo 9 del referido ordenamiento prevé que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la referida Ley y estará integrado por:

I. La persona Titular o la representación de:

- a) El Poder Ejecutivo.
- b) El Poder Legislativo.
- c) El Poder Judicial.
- d) El Instituto.
- e) Tres Ayuntamientos, los dos con mayor población en el Estado, así como el que se haya destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana.

II. Siete personas de la ciudadanía.

En este sentido, el artículo 14 establece que el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover de forma efectiva y progresiva, la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten el Estado.
- II. Colaborar con el Instituto, en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.
- III. Expedir el reglamento que rijan su organización, estructura y funcionamiento.
- IV. Promover la celebración de convenios entre instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.
- V. Dar seguimiento a las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en materia de participación ciudadana.
- VI. Emitir opinión desde la perspectiva de participación ciudadana, respecto de la elaboración de reglamentos.
- VII. Impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.
- VIII. Promover la instalación de Consejos Consultivos.
- IX. Invitar, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo a quien se considere pertinente debido a la naturaleza del tema que se trate.
- X. **Las demás que disponga la normatividad aplicable.**

Por su parte, el Reglamento de la LPCECH, en su artículo 29 denominado “INTERPRETACIÓN” dispone que **las controversias que se generen en la interpretación de la Ley o del Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social serán resueltas por el Consejo Consultivo.**

Asimismo, el artículo 4 del referido ordenamiento reglamentario establece que, para los casos no previstos en dicho Reglamento, se aplicarán de forma supletoria según corresponda:



- I. La legislación estatal en materia de:
 - a) Electoral;
 - b) Erradicación de la discriminación;
 - c) Igualdad de género;
 - d) Participación ciudadana;
 - e) Planeación;
 - f) Transparencia e información pública;
- II. El Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
- III. La Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Advirtiéndose en el fallo impugnado, que la responsable envió las demandas al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para que atendiera sus solicitudes y también solicitó al Congreso de Chihuahua que realizará leyes sobre los mecanismos de participación social para poder resolver esta clase de asuntos en un futuro.

De ahí, que a juicio de esta Sala Regional el acceso a la justicia de las entonces partes actoras este salvaguardado por el Tribunal local.

Finalmente, con relación al agravio relativo a que la responsable debió realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad o, en su caso, esta Sala Regional deviene **inoperante**.

Pues ello pendía de que prosperaran sus argumentos que demeritaran la conclusión del Tribunal local de que el acto combatido no era formal y materialmente administrativo, así como que necesariamente estuviera vinculado a salvaguardar un derecho político electoral de la ciudadanía, para sostener la competencia en materia electoral a fin de conocer y resolver la controversia sujeta a su jurisdicción.

Razón por la que al no acontecer esto en la especie, no es posible realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de los preceptos que indica, pues a ningún efecto práctico llevaría a ello¹⁹.

Resultando aplicables, los criterios expuestos por la responsable en la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11ª.)28, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS”**.

Así como, la tesis de jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)29, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”**.

V. TRADUCCIÓN Y FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Toda vez que la parte actora se autoadscribe como persona indígena, es procedente elaborar esta sentencia en formato de lectura fácil, así como la traducción en la lengua rarámuri que corresponda al asentamiento en la cual se ubica, en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas²⁰, para su conocimiento y fines informativos, sin que, para el caso concreto, sustituya la notificación que se realice de esta sentencia al español a la parte actora (con su correspondiente síntesis en formato de lectura fácil).

¹⁹ En similares términos se resolvió en el expediente SG-JDC-46/2023 y los sumarios SG-JDC-498/2024 y SG-JRC-149/2024.

²⁰ Consultado en la página de internet del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), visible en el siguiente enlace: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/1_tarahumara.html. Si bien es cierto aparece como agrupación lingüística tarahumara, aparece la autodenominación que nos ocupa con sus variantes. Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y la Tesis XX.2º. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-713/2024

Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Jurisprudencia 14/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral²¹.

Por tanto, debido a que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene atribuciones de coadyuvancia con este órgano jurisdiccional con relación al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren,²² se ordena remitirle oficio con copia de esta sentencia en su formato de lectura fácil, para que coadyuve en la traducción a la lengua rarámuri²³ y, en su oportunidad la haga llegar a esta Sala Regional.

El resumen o formato de lectura fácil a traducir, es el siguiente:

FORMATO DE LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA SG-JDC-713/2024

Dato Personal Protegido (LGPDPPO) fue correcto que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dijera que no podía conocer de la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 porque la Ley no le da facultades para ello y las inconformidades que se presenten serán resueltas por el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado.

En ese sentido, se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece la parte actora del presente juicio.

²¹ De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

²² Artículo 14, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral de este tribunal.

²³ Dicha petición obedece a que la parte actora en su demanda primigenia señala que no habla español y no sabe leer, ni escribir.

Una vez lo anterior, esta Sala lo hará del conocimiento a la parte promovente, para efectos informativos, en el correo electrónico proporcionado en su demanda del juicio de la ciudadanía.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Toda vez que, en el presente caso la parte actora se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, además SG-JDC-53/2024, entre otros.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia



en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece la parte actora del presente juicio, por las razones y para los fines indicados en el apartado **V** de esta sentencia.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron/acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.